



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 258

Bogotá, D. C., jueves 31 de mayo de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de este día, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación del Congreso.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2001.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 069 de 2000 Cámara, "por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de este día", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATEAL PROYECTO DE LEY 069 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de este día, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación del Congreso.

Presenta el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, "por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de este día", primero que todo debe resaltarse el noble propósito del Senador Sánchez en dar a las personas de la tercera edad unos recursos para celebrar su día, pero el contenido del proyecto requiere un análisis previo.

Fundamentos constitucionales del proyecto

El artículo 46 de la Constitución Política de Colombia determina que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de

la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia", este precepto de la ley de leyes radica en todo el conglomerado social la obligación de velar por los ancianos, situación que debe resolverse a través del presupuesto nacional mediante la aprobación de partidas a favor de las entidades encargadas de velar por su bienestar.

La situación económica del país no favorece la creación de nuevas cargas impositivas sobre el pueblo colombiano por ello nuestra decisión se orienta a presentar ponencia negativa a dicho proyecto, previas las siguientes consideraciones.

Desde la expedición del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), el Congreso de la República estableció de manera categórica la facultad de las asambleas departamentales y concejos municipales para crear impuestos destinados a la buena marcha de la administración seccional, es decir, atender las necesidades más sentidas de los departamentos y municipios del país. Dicha norma se expidió con fundamento en la Constitución Política de 1886 cuya filosofía político-administrativa era eminentemente centralista, sin embargo, la Constitución Política de 1991 es de carácter municipalista, lo que supone una mayor descentralización y autonomía de los diferentes entes territoriales.

Los Decretos-ley 1222 y 1333 de 1986 modificaron el Código de Régimen Municipal creando a su vez, como nuevos impuestos, los relacionados con la emisión de las estampillas como gravamen a algunos hechos y actividades económicas, pero con destino específico. De esta forma mediante el artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986, se autorizó a las asambleas departamentales para ordenar la emisión de estampillas pro-desarrollo departamental, cuyo producido debe destinarse a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, sin que el monto total recaudado pudiese sobrepasar a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental. Esta norma esta vigente y ha sido complementada por la Ley 26 de 1990.

En materia de estampillas el mismo Decreto-ley 1222 de 1986, autorizó a las asambleas departamentales, por el término de veinte años para disponer la emisión de la estampilla pro-electrificación rural y delimito su monto al 10% del presupuesto departamental, con lo cual, los ingresos de los departamentos, sumados los valores de las dos estampillas citados, se incrementa en un 30%, significando con esto una simple transferencia de ingresos de un sector a otro sin que se constituya en un mecanismo de generación de producto ni de empleo en las respectivas

entidades territoriales, dada la limitada capacidad de pago de los contribuyentes.

Mediante Ley 191 de 1995 se creó la estampilla “Pro-desarrollo fronterizo” en favor de los departamentos fronterizos hasta por la suma de cien millones de pesos para cada entidad departamental y con destino a financiar el plan de inversiones en las zonas de fronteras de los respectivos departamentos.

Las Asambleas Departamentales y el Concejo de Bogotá, D. C., también están autorizados por la Ley 48 de 1986 para emitir una estampilla dirigida a la construcción y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, y su monto se delimitó a \$500 millones de pesos para cada sección territorial.

La explosión legislativa en materia de autorizaciones especiales a las asambleas departamentales se ha dirigido de manera exclusiva a los temas tributarios para fondar los presupuestos de las universidades públicas territoriales y de los centros hospitalarios de cada entidad territorial. Sin embargo ha hecho carrera en el actual congreso la frase “una ley de estampilla no se le niega a nadie”, lo que ha conducido a la aprobación parlamentaria de más de cincuenta leyes de esta naturaleza en los últimos diez años. De haberse producido el recaudo en ellas establecido los ingresos para los entes territoriales destinados para salud y educación pasarían de los 10 billones de pesos.

Esta situación económica nos conduce a concluir que no es benéfico para el país crear una ley, que genere una nueva erogación al pueblo colombiano, más en una época de recesión que obliga un estímulo en la producción y el consumo mediante unos precios menores que no saquen a buena parte de los colombianos de los mercados de los bienes y servicios necesarios para la subsistencia.

Por lo anterior, nos permitimos presentar ponencia negativa al proyecto de ley 069 2000 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de ese día.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley 069 2000 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de ese día.

De su señoría

Salomón Saade Abdala,
Coordinador de ponentes.

Dilia Estrada de Gómez, Luis Enrique Salas Moisés,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2000 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 109 de 2000 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones”. Presentado por el honorable Representante José Alfredo Escobar Araújo.

Fundamentos del proyecto:

Este Proyecto como lo señala el autor del mismo, se fundamenta en los principios de: Igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en la dirección y el desarrollo de la familia establecidos en los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política y en los artículos 3° y 234 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y existencia legal de las personas en cuanto conlleva el reconocimiento de la personalidad del individuo y por lo mismo el de su nombre y su estado, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

Antes que todo es necesario, hacer un análisis a la estructura del proyecto, con el cual se pretende modificar el artículo 1° de la Ley 54 de 1989 modificatoria del artículo 53 del Decreto-ley 1260 de 1970, en el

sentido de otorgar a la voluntad de los padres y del hijo mayor el poder de establecer el orden de los apellidos. Dentro de la misma también en caso de no existir acuerdo de voluntades de los padres se contemplan expresamente tres situaciones, con las cuales se continúa con el régimen actual, cual es el de anotar en el registro el primer apellido del padre seguido del primero de la madre.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que este proyecto no va en contravía del régimen actual, al contener dentro del mismo dicho régimen sino que busca por lo contrario enriquecerlo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-152 de 1994, donde declaró exequible la Ley 54 de 1989, concluyó:

1. Según la Constitución la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas.
2. El nombre es uno de los elementos del Estado Civil y, por lo mismo, la ley lo puede reglamentar.
3. Según la ley, en el registro civil de nacimientos, se debe inscribir dos apellidos.
4. El orden de tales apellidos, nada tiene que ver con los derechos del inscrito, ni de sus padres...”.

Dentro de la misma, los magistrados Eduardo Cifuentes y Alejandro Martínez, con salvamento de voto, expresaron, “tal situación es el trasunto de una milenaria tradición que relega a la mujer a un plano secundario, porque la prevalencia del hombre se asume como un hecho indiscutible, argüir que la ley se ha limitado a recoger un uso social muy extendido, en el espacio y en el tiempo, equivale a soslayar el problema pues de lo que se trata es saber qué razones avalan la existencia de tal uso y si ellas están en armonía con los propósitos consignados en la norma suprema...”.

En concordancia con lo anterior, el presente proyecto establece un registro de los apellidos para el menor, democrático y pluralista al otorgarle al hombre y a la mujer igualdad de derechos en el sentido de darle a la voluntad de los padres y del hijo mayor el poder de establecer el orden de estos dejando en el pasado ciertas costumbres patriarcales y poco equitativas pero sobre todo alejadas de la realidad nacional y mundial.

Adicionalmente, con el mismo se protege un sector afectado por esta situación pero irónicamente olvidado, como es el caso de aquellos hombres que no pueden concebir hijos hombres y los cuales por lo mismo se ven condenados a perder sus apellidos en la siguiente generación.

Por lo expuesto propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dése Primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2000 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones”.

Iván Díaz Mateus,
Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000, ACUMULADO NUMERO 38 DE 2000 SENADO, 126 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2000 y Acumulado número 38 de 2000 Senado aprobado el 6 de diciembre de 2000, “por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión”, iniciativa que fue enviada por la Presidencia del honorable Senado de la República el día 7 de diciembre del 2000, con el propósito de que siguiera su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 iniciativa de origen legislativo, presentado a consideración del honorable Congreso de Colombia por los

honorables Senadores José Matías Ortiz Sarmiento y Juan Fernando Cristo Bustos respectivamente.

En razón a los contenidos de los artículos 151 y 152 del Reglamento del Congreso, que tratan sobre la acumulación de proyectos, y específicamente del inciso segundo del artículo 152 de la mencionada ley, que permite la acumulación de iniciativas cuando aún no ha sido presentada ponencia para primer debate, se presentó de conformidad con la ley ponencia acumulada para primer debate de los dos proyectos, teniendo como fundamento la referencia que hacen a temas iguales, como son en esencia la reforma parcial a las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

El presente proyecto de ley ha sido previamente concertado con el Ministerio de Comunicaciones, Comisión Nacional de Televisión, operadores de canales privados, concesionarios de canales públicos, gremio de los actores, técnicos y demás estamentos del servicio público de televisión en Colombia.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Mediante las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 el Congreso de la República diseñó un esquema de prestación del servicio público de televisión, basado en la competencia entre lo público y lo privado; entre Inravisión y los canales regionales por un lado, y los operadores privados del servicio, por otro.

Ese esquema hoy está en riesgo. Como es de público conocimiento muchas empresas han desaparecido; otras están al borde de desaparecer; hay en curso tribunales de arbitramento en los que se ha puesto de presente la caída de la inversión en publicidad –producto de la crisis económica–, en los que se ha planteado la revisión del canon pagado por la concesión. Se anuncian más tribunales. Hay también reclamaciones administrativas basadas en la crisis. Ha habido declaratorias de caducidad e imposición de multas. En fin, la crisis se expresa en la judicialización de los conflictos; la competencia por la pauta hace caer las tarifas por efecto de la ley de la oferta y la demanda; la inversión publicitaria se recupera lentamente.

No es, evidentemente, la televisión la única que se encuentra en dificultades. Pero también es verdad que mientras el Congreso reconoce dichas dificultades y para no propiciar la desaparición de lo que genera producción o empleo aprueba una ley de crisis como la Ley 550, en materia del servicio público de televisión también estamos en mora de hacer lo mismo.

La preservación del esquema público-privado es hoy un imperativo que trasciende el interés particular de quienes prestan dicho servicio público. La televisión está ligada a la opinión, la cultura, la información y el entretenimiento. No asumir la crisis, implica poner en riesgo el imperio de tales valores. Amerita, además, que el Congreso intervenga para preservarlos. Lo que está al orden del día en materia de televisión es una legislación de crisis que responda a una situación de crisis. Por esa razón y en buena hora, el honorable Senado de la República aprobó en primer debate sustanciales modificaciones a la legislación de televisión, con las cuales se pretende enfrentar legislativamente la crisis mencionada. Las modificaciones precitadas se encuentran contenidas en el Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado al número 38 de 2000, “por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión”.

Dicho proyecto ha pasado ahora a la consideración de la honorable Cámara de Representantes y a su honorable Comisión Sexta, a efectos de surtir en las mismas los debates correspondientes.

Con la presente ponencia pretendemos abrir el debate en esta célula legislativa con el propósito de que el proyecto en mención se convierta en ley de la República.

JUSTIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN

Plantean los autores de los Proyectos 034 de 2000 y 03 de 2000, que la televisión es el medio que ejerce mayor influencia en todos los sectores de la población, demostrada con creces por encima de los demás medios masivos de comunicación, incluso proporcionalmente superior al que

pueden estar cumpliendo sistemas de progresiva masificación como el Internet.

Siendo la televisión un medio relativamente joven frente a la sociedad, pues su aparición es posterior a los periódicos y la radio, se constituye en elemento de particular relevancia, no sólo por constituirse en elemento de especial consideración social, psicológica, comercial o por ser factor determinante en el ámbito estatal o político, sino también porque en las actuales circunstancias, atraviesa la crisis más profunda desde su aparición en Colombia.

La televisión según las ponencias, debe ser considerada no como factor de comunicación, sino como ente, debe ser tratada como patrimonio nacional, y como tal, corresponde su manejo a los distintos sectores que componen la sociedad. Ese fue el espíritu del Constituyente de 1991 al elevar el manejo de la televisión pública a categoría constitucional, cuyo sustento fundamental se encuentra en los artículos 76 y 77 de la Carta.

En esencia según los honorables ponentes, con los desarrollos posteriores de la norma fundamental, cuyo resultado son las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y 335 de 1996, se ha pretendido plasmar su carácter amplio y representativo a través del máximo organismo en esta materia, como es la Comisión Nacional de Televisión, órgano que se debe dotar de facultades suficientes para que restablezca el equilibrio del sector de televisión en los actuales tiempos de crisis y recesión económica por los que atraviesa el país y que han golpeado particularmente a la televisión.

Alcance y contenido del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara

El Proyecto de ley número 34 de 2000, contiene en los 14 artículos que lo conforman, el siguiente alcance:

Artículo 1°. Mediante este artículo se establece en 1.5% la tarifa de los canales nacionales de operación privada estableciendo su base de aplicación exclusivamente a los ingresos por concepto de pauta publicitaria. Adicionalmente, reduce el pago a 45 días y no en el trimestre, como ahora existe. Con esta medida se modifica el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

Artículo 2°. Aumenta el porcentaje de participación extranjera para todos los concesionarios de televisión del 15 al 50%, modificando al efecto el artículo 34 de la Ley 182 de 1995.

Artículo 3°. Se establecen formas de asociación y fusión de los concesionarios de los canales nacionales de operación pública, dirigidas a consolidar su permanencia en el medio.

Artículo 4°. Dispone que a partir del año 2004, las concesiones de los canales de operación pública tendrán una duración de 10 años y no de 6, como actualmente lo establece el artículo 10 de la Ley 335 de 1996.

Artículo 5°. Flexibiliza exclusivamente para los canales nacionales los porcentajes de programación de producción nacional obligatorios, dejando a la televisión regional y local en las condiciones actualmente vigentes.

Se establece de manera expresa dentro de la norma que en sábados, domingos y días festivos el porcentaje de producción será mínimo del 60%.

Las definiciones de producción nacional y coproducción permanecen.

Artículo 6°. Prevé un termino perentorio dentro del cual la Comisión Nacional de Televisión deberá reglamentar lo relativo a repeticiones de la programación.

Artículo 7°. Autoriza a la Comisión Nacional de Televisión y a las Juntas Directivas de los canales regionales para reestructurar, revisar o modificar los actuales contratos con los concesionarios de espacios y contratistas de todas las modalidades de televisión, en materia de rebaja de tarifas, forma de pago y otros aspectos. Prevé el término perentorio de tres (3) meses para regular la materia.

Parágrafo 1°. Para efectos de la reestructuración de tarifas establecida en el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, se establece que la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, deberá tener en cuenta los cambios ocurridos en la oferta y demanda potencial de pauta publicitaria.

Parágrafo 2°. Los concesionarios del servicio de televisión pública y de los Canales Regionales también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996. La misma solo operará cuando se demuestre que el interesado ha adoptado sin éxito las medidas necesarias para superar las dificultades que la justifican y que las mismas no le son imputables.

Parágrafo 3°. Dentro de las formas de pago establecidas, la Comisión Nacional de Televisión podrá recibir programación bajo las mismas condiciones en las que se haya venido contratando la utilizada para Señal Colombia con destino a transmitirse en el Canal de Interés Público.

Artículo 8°. Autoriza a la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, para contratar mediante licitación pública, garantizando el principio de transparencia, con consorcios, uniones temporales y personas naturales que se encuentren inscritos en el registro de operadores del servicio de televisión, la concesión de la totalidad o parte de los espacios de televisión cuyos contratos hayan sido objeto de caducidad o se hayan dado por terminados en aplicación del inciso 2° del artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

Artículo 9°. Establece que a partir del año 2004 ningún concesionario tendrá menos del 11% de los espacios prime adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios televisivos se adjudicarán por franjas horarias conforme lo determine la Comisión Nacional de Televisión, CNTV.

Artículo 10. Establece el derecho de los operadores públicos y privados de acceder a la reposición de frecuencias cuando por adopción de nuevas tecnologías se produzca una reestructuración de las asignadas, sin tener que participar en nuevas licitaciones o concursos.

Artículo 11. Dispone que el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos o noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publipreportaje o televentas.

De otro lado, establece que cuando un socio o accionista de un operador privado, concesionario o contratista regional tenga intereses familiares o empresariales en una noticia, deberá informar al público la existencia de tales intereses.

Artículo 12. La Comisión Nacional de Televisión inspeccionará, vigilará y controlará las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de los operadores privados, de los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como los contratos de otras modalidades del servicio público de televisión.

Serán aplicación preferente las normas sobre competencia que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general.

Artículo 13. Todos los operadores de televisión podrán transmitir pauta publicitaria en los espacios en los que transmitan señales de programadores internacionales en los lapsos que acuerden mutuamente con estos programadores, para lo cual deberán sujetarse únicamente a las disposiciones sobre contenido de pauta comercial.

Artículo 14. Los operadores de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal con ánimo de lucro que se sintonicen en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Par: El operador determinará la frecuencia en que los emitirá.

Artículo 15. Vigencia de la ley.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes estimamos que el texto del proyecto de ley aprobado por el honorable Senado de la República y puesto a consideración del la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes debe modificarse; para poder adecuar su articulado a los alcances constitucio-

nales y legales, con el propósito de enriquecer su contenido y ajustarlo a las necesidades de la televisión colombiana.

En primer lugar, los concesionarios de canales nacionales de operación privada, deberán destinar al Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública el uno por ciento (1.5 %) de la facturación bruta semestral por concepto de pauta publicitaria.

En segundo lugar y con fundamento en el absoluto consenso logrado con las diferentes "entidades" y sectores de la Televisión, estimamos pertinente ampliar las posibilidades de la inversión extranjera en un 50%, modificando el porcentaje del 15% que hoy establece el artículo 34 de la Ley 182 de 1995. Corolario de lo anterior propongo como tope de inversión el porcentaje del 50%.

En tercer lugar, estimamos de especial relevancia la modificación del término de las concesiones de espacios de televisión en los canales nacionales de operación pública, el cual es hoy de 6 años improrrogables. Compartimos que ese término sea de 10 años, con el propósito de colocar a dichos concesionarios en igualdad de condiciones con los demás.

En cuarto lugar, creemos que cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional. Para los canales nacionales:

- Hasta el 70% en el horario, (triple A), es decir entre las 19:00 horas a las 22:30 horas.
- Hasta el 50% en el horario de las 22:30 horas a las 24:00 horas.
- La programación será libre de las 00:00 horas a las 7:00 horas, el 100%.
- Hasta el 50% en el horario de las de las 7:00 horas a las 19:00 horas.

Adicionalmente, como medida para proteger la producción nacional en los horarios de mayor audiencia creemos que en sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional debe corresponder a mínimo un 60%.

En quinto lugar, creemos de la mayor importancia la regulación contenida en el artículo séptimo del proyecto aprobado por el Senado, el cual autoriza a la CNTV y a las Juntas Regionales, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, implemente los mecanismos de revisión, modificación y reestructuración los actuales contratos con los operadores privados y con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública.

Corolario de lo anterior, las propuestas que se hacen en la ponencia, con relación al artículo séptimo del proyecto de ley, apuntan a lo siguiente:

- Autoriza a la Comisión Nacional de Televisión y a las Juntas Administradoras de los canales regionales para que en el término de tres meses revise, modifique o reestructure los contratos de los concesionarios de los espacios de los canales nacionales de operación pública, así como de los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de tarifas, formas de pago y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.
- Se le dio mayor alcance al parágrafo primero del artículo séptimo en mención, en el sentido de que la Comisión Nacional de Televisión deberá contemplar los cambios ocurridos tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión, conservando la facultad de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, en cuanto a la fijación de tarifas de las concesiones como en la reestructuración de las mismas.
- La CNTV ha invertido más de 20 mil millones de pesos anuales para programar la Señal Colombia. En muchos casos los contratistas son compañías desconocidas, sin infraestructura técnica, y con conocimientos precarios de la industria. No tiene sentido que el Estado pierda dineros importantes cuando puede recibir programación de la misma o mejor calidad que la que está comprando a particulares y desembolsándola en forma regular. Para la realización de la programación de interés público, qué mejor que utilizar el conocimiento de gentes que en su mayoría han estado vinculadas al sector durante más de 20 años y que tienen la infraestructura necesaria.

Fortalecer las programadoras de televisión significa proteger un conocimiento necesario para la operación de los canales públicos, para la

realización de mejor programación en Señal Colombia, y para mantener la libre competencia y el pluralismo informativo.

Por último, la Comisión Nacional de Televisión inspeccionará, vigilará y controlará las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de los operadores privados, de los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como los contratos de otras modalidades del servicio público de televisión.

Serán de aplicación preferente las normas sobre competencia que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general.

Corolario de todo lo anterior, los ponentes nos permitimos proponer a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dése primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, "por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión", junto con el pliego de modificaciones que acompañamos a la presente iniciativa.

Vuestra Comisión,

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Francisco J. Martínez Ariza,

Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000, ACUMULADO NUMERO 38 DE 2000 SENADO, 126 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.

Modifícase el artículo primero del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios de canales nacionales de operación privada, deberán destinar al Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta semestral por concepto de pauta publicitaria, pagadero dentro de los 45 días siguientes al vencimiento de cada uno de los períodos semestrales enero-junio y julio-diciembre de cada año.

Modifícase el artículo segundo del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. El artículo 34 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias del servicio público de televisión, cualquiera que sea su ámbito territorial, hasta el 50 % del total del capital social del concesionario.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará la forma como se efectuará un examen al origen de los fondos de la inversión extranjera y las condiciones en que esta será admisible.

Suprímase el literal c) del párrafo 1° del artículo tercero del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando éstos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

Parágrafo 1°. En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal;

b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal.

Parágrafo 2°. La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo 3°. Si como consecuencia de la aplicación del presente artículo se presenta un rompimiento del equilibrio de los contratos celebrados con los operadores privados, la Comisión Nacional de Televisión procederá a su revisión. Si aquellos insistieran en su pretensión, las partes **podrán** acudir a un Tribunal de Arbitramento para dirimir la diferencia.

Modifícase el artículo cuarto del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

Inclúyase un párrafo al artículo quinto del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir **trimestralmente** los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional.

a) Canales nacionales.

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 7:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 7:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 60%;

b) Canales regionales y estaciones locales.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efecto de esta ley se establecerán las siguiente definiciones:

a) **Producción nacional.** Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, esta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos;

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;

c) **Coproducción.** Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artísticas y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, que según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

El artículo sexto del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, quedará igual a su texto original.

Inclúyase dos nuevos párrafos en el artículo séptimo del Proyecto de ley número 34 de 2000, Acumulado número 38/00 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 7°. Se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, como a las Juntas **Administradoras** de los Canales Regionales para que, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, revise, modifique o reestructure los actuales contratos con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de tarifas, forma de pago, y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.

Parágrafo 1°. Para efectos de la reestructuración de las tarifas indicada en el literal g) del artículo quinto de la ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, deberá tener en cuenta los cambios ocurridos, tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión.

Parágrafo 2°. Los concesionarios del servicio de televisión pública y de los Canales Regionales también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996. La misma solo operará cuando se demuestre que el interesado ha adoptado sin éxito las medidas necesarias para superar las dificultades que la justifican y que las mismas no le son imputables.

Parágrafo 3°. Dentro de las formas de pago establecidas, la Comisión Nacional de Televisión podrá recibir programación bajo las mismas condiciones en las que se haya venido contratando la utilizada para Señal Colombia con destino a transmitirse en el Canal de Interés Público.

Modifícase el artículo octavo del Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. La Comisión Nacional de Televisión podrá contratar previo proceso de selección objetiva con consorcios, uniones temporales o **personas naturales** que se encuentren inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión, la concesión de la totalidad o parte de los espacios de televisión cuyos contratos sean objeto de declaratoria de caducidad o sean terminados en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 335 de 1996. En todo caso estos contratos vencerán el 31 de diciembre del año 2003.

Modifícase el artículo noveno del Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. A partir del año 2004, ningún concesionario tendrá menos del 11% de los espacios **prime**, adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios se adjudicarán por las franjas horarias que sean determinadas por la Comisión Nacional de Televisión.

Suprímase el artículo décimo del Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, en consecuencia el artículo once pasa a ser décimo, y quedará de la siguiente manera:

Artículo 10. Los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones a la reposición de frecuencias que sean necesarias para emitir su señal **sin costo alguno**, en el evento de **que por decisión de autoridad competente o por adopción de nuevas tecnologías** se produzca una reestructuración de las asignadas para el servicio de televisión pública abierta.

En este caso no tendrán que participar en nuevas licitaciones o concursos para la adjudicación de nuevas frecuencias. El contrato inicial será título suficiente para acceder a las **nuevas** frecuencias.

Suprímase el artículo doce del Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, en

consecuencia el artículo trece pasará a ser once, y quedará igual a su texto original.

El artículo doce del Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, **quedará de la siguiente manera:**

Artículo 12. En lo relativo a la inspección, vigilancia y control de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de los operadores privados, de los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como los contratos de otras modalidades del servicio público de televisión, estarán a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

Serán aplicables las normas sobre competencia vigentes y la que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general, estas últimas de aplicación preferente.

Inclúyase un nuevo artículo al Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara el cual pasa a ser artículo trece, **y quedará de la siguiente manera:**

Artículo 13. Todos los operadores de televisión podrán transmitir pauta publicitaria en los espacios en los que transmitan señales de programadores internacionales en los lapsos que acuerden mutuamente con estos programadores, para lo cual deberán sujetarse únicamente a las disposiciones sobre contenido de pauta comercial.

Inclúyase un nuevo artículo al Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara el cual pasa a ser artículo catorce, **y quedará de la siguiente manera:**

Artículo 14. Los operadores de Televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal con ánimo de lucro que se sintonicen en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Parágrafo. El operador determinará la frecuencia en que los emitirá.

El artículo catorce del Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, pasa a ser el artículo quince **y quedará igual a su texto original.**

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Francisco J. Martínez Ariza,

Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000,
ACUMULADO NUMERO 38 DE 2000 SENADO, 126 DE 2000
CAMARA**

*por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996
y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios de canales nacionales de operación privada, deberán destinar al Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta semestral por concepto de pauta publicitaria, pagadero dentro de los 45 días siguientes al vencimiento de cada uno de los períodos semestrales enero-junio y julio-diciembre de cada año.

Artículo 2°. El artículo 34 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias del servicio público de Televisión, cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el 50% del total del capital social del concesionario.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará la forma como se efectuará un examen al origen de los fondos de la inversión extranjera y las condiciones en que esta será admisible.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente Ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación

pública, siempre y cuando éstos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

Parágrafo 1°. En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal;

b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal.

Parágrafo 2°. La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo 3°. Si como consecuencia de la aplicación del presente artículo se presenta un rompimiento del equilibrio de los contratos celebrados con los operadores privados, la Comisión Nacional de Televisión procederá a su revisión. Si aquellos insistieran en su pretensión, las partes podrán acudir a un Tribunal de Arbitramento para dirimir la diferencia.

Artículo 4°. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional.

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 7:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 7:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 60%.

b) Canales regionales y estaciones locales.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efecto de esta ley se establecerán las siguiente definiciones:

a) **Producción nacional.** Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, esta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos;

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;

c) **Coproducción.** Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, que

según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

Artículo 6°. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar la reglamentación que establezca las condiciones y límites en que los concesionarios de canales nacionales de operación privada, los concesionarios de espacios de canales nacionales de operación pública y los contratistas de televisión regional y local pueden efectuar repeticiones de la programación.

Artículo 7°. Se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, como a las Juntas administradoras de los Canales Regionales para que, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, revise, modifique o reestructure los actuales contratos con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de tarifas, forma de pago, y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.

Parágrafo 1°. Para efectos de la reestructuración de las tarifas indicada en el literal G del artículo quinto de la ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, deberá tener en cuenta los cambios ocurridos, tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión.

Parágrafo 2°. Los concesionarios del servicio de televisión pública y de los Canales Regionales también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996. La misma solo operará cuando se demuestre que el interesado ha adoptado sin éxito las medidas necesarias para superar las dificultades que la justifican y que las mismas no le son imputables.

Parágrafo 3°. Dentro de las formas de pago establecidas, la Comisión Nacional de Televisión podrá recibir programación bajo las mismas condiciones en las que se haya venido contratando la utilizada para Señal Colombia con destino a transmitirse en el Canal de Interés Público.

Artículo 8°. La Comisión Nacional de Televisión podrá contratar previo proceso de selección objetiva con consorcios, uniones temporales o personas naturales que se encuentren inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión, la concesión de la totalidad o parte de los espacios de televisión cuyos contratos sean objeto de declaratoria de caducidad o sean terminados en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 335 de 1996. En todo caso estos contratos vencerán el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 9°. A partir del año 2004, ningún concesionario tendrá menos del 11% de los espacios prime, adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios se adjudicarán por las franjas horarias que sean determinadas por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 10. Los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones a la reposición de frecuencias que sean necesarias para emitir su señal sin costo alguno, en el evento de que por decisión de autoridad competente se produzca una reestructuración de las asignadas para el servicio de público de televisión abierta.

En este caso no tendrán que participar en nuevas licitaciones o concursos para la adjudicación de nuevas frecuencias. El contrato inicial será título suficiente para acceder a las nuevas frecuencias.

Artículo 11. Separación de información y publicidad. Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publinreportajes o televentas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

Artículo 12. En lo relativo a la inspección, vigilancia y control de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de los operadores privados, de los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como los contratos de otras modalidades del servicio público de televisión, estarán a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

Serán aplicables las normas sobre competencia vigentes y la que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general, estas últimas de aplicación preferente.

Artículo 13. Todos los operadores de televisión podrán transmitir pauta publicitaria en los espacios en los que transmitan señales de programadores internacionales en los lapsos que acuerden mutuamente con estos programadores, para lo cual deberán sujetarse únicamente a las disposiciones sobre contenido de pauta comercial.

Artículo 14. Los operadores de Televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal con ánimo de lucro que se sintonicen en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Parágrafo. El operador determinará la frecuencia en que los emitirá.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Francisco J. Martínez Ariza,

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 154 DE 2001 CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva me hiciera, como ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 154 de 2001, presentado por el honorable Representante doctor Franklin Segundo García y el honorable Senador doctor Roberto Pérez Santos, y de conformidad con el Reglamento Interno del Congreso, rindo ponencia para primer debate, en los términos siguientes:

El proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 67 de la Constitución Política, en su inciso tercero, para ampliar la obligatoriedad de la educación entre los tres (3) y los quince (15) años de edad. La disposición vigente prevé que es obligatoria entre los cinco (5) y los quince (15) años.

Al abocar el tema de la educación, sin lugar a dudas, se encuentran serios disensos en relación con las políticas, los medios y mecanismos para hacerla efectiva, sobre su orientación filosófica, pero no se puede negar que hay acuerdo irrefutable en que es la herramienta de construcción de nuestro futuro, es trascendente en el desarrollo de todo país.

En ese enfoque, se comparte a plenitud la fundamentación de la exposición de motivos, que le da un carácter esencial y decisivo a la educación en la modernidad, que la ubica “como el medio de desarrollo económico y social, de inscribirse con éxito en el mundo de la globalización y la competitividad y alcanzar la justicia social”. Acuerdo, frente a la calidad que debe imprimirse a la misma, a la universalización de la educación. Es incuestionable que “La primera condición para que la educación universal de calidad se logre, es la del acceso y la permanencia en el sistema escolar de los estudiantes...”. Así como lo es, que la educación temprana es la base de la calidad educativa.

Por ello, todos los esfuerzos de regulación, de actuación administrativa, de política educativa, que haga el aparato estatal, deben ser valorados. Sería loable, bajo esa perspectiva la ampliación de la exigencia de la educación pública a partir de los tres años, como lo propone el proyecto de Acto Legislativo en estudio.

Sin embargo, visiona con claridad, la exposición de motivos del mismo proyecto, la cruda problemática que enfrenta el país en esos tópicos sustanciales: Hay deficiencia en la calidad, en la cobertura, que afectan en mayor grado al sector rural, la deserción educativa ocasionada por la problemática social y económica, las “cifras estadísticas que reflejan que solo el 44% de los niños de cinco años tienen acceso a la educación preescolar ... uno de cada dos del 40% más pobre tiene acceso a este nivel, el 60% de los niños se encuentran en estado grave de desnutrición, en la actualidad hay más de un millón de niños desplazados por la violencia”.

Dice con buen criterio en informe de la Unesco, Convenio Andrés Bello, Hacia una nueva Educación: *“En el campo de la educación en este siglo se avanzó en cobertura. Pero no podemos ignorar que la cobertura aún no es suficiente, que la calidad no es homogénea, que las condiciones de entrada son muy distintas y que todo esto, en conjunto, mantiene y profundiza las relaciones sociales inequitativas que quiebran profundamente nuestro proceso de cohesión social ... Requerimos un sistema educativo más sólido, menos segmentado, menos segregante, valorador de la diversidad, más responsable política y socialmente, de mirada más panorámica y de más largo alcance, más fuerte conceptual y técnicamente, de pasaje abierto a todos y en cualquier momento de la vida ... El proceso de descentralización en el que se embarcó el país acelera el reordenamiento de espacios institucionales, de responsabilidades de gestión, de relaciones entre jerarquías e implica, incluso, el replanteamiento del sentido de las jerarquías y la normatividad. Decisión, sobriedad y mirada a largo plazo se necesitan para readecuar el rumbo”* (Subrayas fuera de texto).

Tareas concretas y no de poca monta.

Ese mapa nos obliga a un análisis ponderando, más que jurídico, de conveniencia, en los medidas, los ajustes y transformaciones que se planteen.

Surge la necesaria reflexión: Si tan cortos estamos en la redimensión del sistema educativo, sin son tantas las tareas estructurales y macro que deben asumirse en la temática de la educación, debemos en primera instancia abordarlas? solucionarlas, para pensar luego en ampliarlas a otros y mayores sectores? O construimos un marco teórico que proyecte hacia nuevos alcances pero que no sea viable a corto ni a mediano plazo?

La Constitución de 1991, la Ley 60 de 1993, la Ley General de Educación de 1994, permitieron que Colombia emprendiera una profunda reforma educativa, alrededor de la cual se han hecho esfuerzos cuantitativos y cualitativos:

Total Nacional	1990	1991	1992	1994	1995	1996	1998	1999
Preescolar								
Matrícula	370532	426953	472448	613461	779923	826773	991862	1034182
Población 3 a 5 años	2641307	2649530	2657111	2670599	2778335	2801713	2835993	2852768
Cobertura Bruta	14.0	16.1	17.8	23.0	28.1	29.5	35.0	36.3
B. Primaria								
Matrícula	4160419	4271888	4374517	4512738	4854588	4638751	5062284	5162260
Población 6 a 10 años	4169014	4215047	4261406	4355766	4291242	4354492	4491023	4560222
Cobertura Bruta	99.8	101.3	102.7	102.6	103.0	106.5	112.7	113.2
Secundaria								
Matrícula	1681592	2193018	2532678	2940185	3080092	3113740	3549368	3594083
Población 11 a 16 años	4733051	4799161	4866244	5004050	4924182	4980527	5057908	5095586
Cobertura Bruta	35.5	45.7	52.0	58.8	62.6	62.5	70.2	70.5
TOTAL NACIONAL	6212543	6891869	7379643	8066384	8714603	8579284	9603514	9790525

Los datos incluyen población adulta y demuestran ampliación de cobertura pero no cobertura total. Son los últimos con los que cuenta Planeación.

Cobertura Neta 3-16 Colombia 1999

DEPARTAMENTO	PREESC	B. PRIMAR	B. SECUND	MEDIA	3 NIVELES
ANTIOQUIA	30.3%	95.7%	54.9%	28.0%	74.9%
CUNDINAMARCA	43.1%	100.4%	56.1%	26.1%	79.8%
NARIÑO	17.5%	81.9%	34.5%	16.9%	59.5%
VALLE	37.0%	88.9%	57.4%	27.5%	74.1%
COLOMBIA	32.6%	88.7%	51.6%	25.4%	72.3%

Oficina de Planeación Ministerio de Educación.

Mayor cobertura neta pero no total con índice preocupante en Preescolar.

El Ministerio de Educación Nacional, en la Administración actual, ha elaborado un Plan Estratégico 2000-2002, orientado a concertar acciones en la solución de problemas estructurales, focalizó la gestión educativa en seis puntos básicos: –Ampliación de cobertura, –Mejoramiento de la calidad, –Modernización del ambiente escolar, –Poner la casa en orden. Lograr una Educación Superior responsable y de excelencia. Impulsar la movilización y educación ciudadana. En cada estrategia hay un diagnóstico claro, se fijan unos objetivos medibles, concretos, reales, alcanzables, se definen los programas y se diseñan indicadores de seguimiento.

Los entes territoriales en igual medida han hecho esfuerzos por manejar eficientemente los recursos que le transfiere la Nación para educación y salud.

Es decir, en modo alguno se trata de no haber utilizado los recursos normativos, financieros y de gestión, para alcanzar las proyecciones del Constituyente de 1991. De lo que se trata es, justamente, que la materia es de tal trascendencia y de tal incidencia en el desarrollo de las políticas de Estado que requiere permanentes ajustes y adaptaciones a la realidad nacional.

Ha fijado su postura el Congreso, dentro del trámite de diferentes proyectos alusivos al tema, en la necesidad de la búsqueda de soluciones macro y totalizadoras, que redefinan el manejo de la educación, precisamente para lograr aún mayor cobertura, estabilidad en las medidas, reparto equitativo de los recursos a la población rural y urbana, para darle efectividad a esa norma constitucional.

En ese orden con proyectos que se encuentran en curso y con las políticas que está impulsando el Estado, se verá afectado íntegramente el Sistema Educativo, por ende debemos esperar sus resultados de estas medidas normativas y de gestión, para que ellas tengan eficacia práctica.

No parece conveniente, en conclusión que en este momento aboquemos soluciones parciales, cuando se están construyendo nuevos esquemas y adoptando nuevas estrategias estructurales.

Estamos en un país de normas y no en un país de realidades, este Congreso se ha impuesto la tarea de transformar ese criterio: expedir normas que reflejen la realidad social, que tengan eficacia real y mediata.

Por lo anterior rindo ponencia negativa al proyecto por razones de inconveniencia actual, invitando a los honorables Representantes a retomar la iniciativa, cuando se conozcan los resultados de las acciones que están impulsando las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.

Atentamente,

Myriam Paredes Aguirre,
Representante a la Cámara por Nariño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 175 DE 2001 CAMARA
por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria, detención domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

Bogotá, D. C., mayo de 2001
Doctor
WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ
Comisión I Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.
Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley 175 de 2001, “por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria, detención domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.

Con el presente proyecto de ley, se pretende ampliar los beneficios que la Ley 82 de 1993 concedió a la mujer cabeza de familia, sin embargo presentamos un pliego de modificaciones tales como:

1. En el artículo primero del proyecto no distingue en que delitos la ejecución de la pena privativa de la libertad para las madres cabeza de familia, se cumplen en su domicilio, lo anterior significa que una mujer que obre como autora o partícipe de delitos tales como secuestros, masacres, extorsión o desaparición forzada de personas, pueden cumplir su pena en su domicilio o residencia, contrariando la función preventiva y retributiva que cumple la pena, funciones expresamente reconocidas por la Corte Constitucional como propias de los fines que debe cumplir la pena en nuestro Estado.
2. Del articulado del proyecto se debe retirar la expresión “morada o morar”, por crear confusión al no ser una expresión de común uso dentro de los términos del derecho punitivo.
3. La norma adolece además de técnica jurídica al reunir en un solo artículo instituciones como la caución y la reparación de los daños ocasionados por el delito.
4. Eliminar el artículo 2° por transcribir la definición legal de “mujer cabeza de familia” que establece la Ley 82 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley 175 de 2001, “por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria, detención domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de extorsión, masacre, secuestro o desaparición forzada.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia;
- b) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a su cargo;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir

las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del Inpec.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el Inpec, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2°. La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla la reclusión, fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, salvo que, en este último caso, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Artículo 3°. Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción, salvo la procedencia de otro beneficio que tengo igual o más favorable efecto.

Artículo 4°. La detención preventiva cuando proceda respecto de mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Artículo 5°. La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario o del lugar de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Para tal efecto, el director del respectivo centro penitenciario o carcelario o el funcionario judicial competente, según el caso, podrá acordar y fijar con el Alcalde Mayor de la ciudad o el Alcalde Municipal, o el Local las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

La mujer dedicada a tales labores deberá pernoctar en los respectivos centros penitenciarios o carcelarios o en el lugar de residencia fijado por el juez según el caso.

Artículo 6°. La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio de los demás beneficios consagrados en las normas penales o penitenciarias y carcelarias aplicables.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Dar primer debate al Proyecto de ley 175 de 2001, “por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria, detención domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.

Nancy Patricia Gutiérrez C., Jesús Ignacio García V.,
Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2001 CAMARA, 119 DE 2000 SENADO

por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera nos hiciera como ponentes para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2001 Cámara, 119 de 2000 Senado, “por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992”, nos permitimos rendir ponencia mediante el presente informe.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2000 SENADO, 217 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

Para un mejor estudio y comprensión de la presente ponencia hemos decidido dividirla en tres aspectos fundamentales a saber:

1. Antecedentes del Proyecto.

2. Las veedurías ciudadanas como expresión de una democracia participativa, y

3. Articulado aprobado en la plenaria del Senado.

1. Antecedentes del Proyecto ley número 119 de 2000 Senado, 217 de 2001 Cámara, “por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”

Para el año de 1998, el Congreso de la República tramitó el estudio del Proyecto de ley 099 de 1998, “por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”, dicho proyecto fue estudiado, y debatido en las distintas comisiones de esta Corporación, dando origen a la Ley 563 de 2000 sancionada el 2 de febrero.

Es así que algunos de sus apartes fueron demandados por inconstitucionales ante la honorable Corte Constitucional, Corporación ésta que procedió a determinar la inexequibilidad de la totalidad de la norma, refiriendo que el vicio de inexequibilidad tuvo su fundamento en el hecho que la Ley 563 de 2000 reglamentaba integralmente un mecanismo de participación ciudadana: (Veedurías ciudadanas). Por tal motivo, y con sujeción al artículo 152 Constitucional, la ley precitada debería tener la naturaleza de Ley Estatutaria, y su trámite exigía la aprobación por parte del Congreso de una mayoría absoluta dentro de una sola legislatura, con revisión previa por parte de la Corte Constitucional, tal y como lo consagra el artículo 153 superior para el trámite de leyes estatutarias. Exigencias éstas que no se cumplieron en el trámite del Proyecto de ley 099 de 1998, que dio origen a la ley en discusión, toda vez que la misma fue tramitada conforme se tratara de una ley ordinaria. (Vicio de procedimiento).

En consecuencia la honorable Corte Constitucional argumentó que: “A juicio de la corporación, el Congreso Nacional al expedir a través de trámite ordinario la Ley 563 de 2000, mediante la cual se reglamentan integralmente las veedurías ciudadanas, desconoció el artículo 152 superior que le obligaba a adoptarla mediante trámite estatutario, sin tener en cuenta tampoco, la jurisprudencia constitucional sentada *ad hoc* en torno de esta exigencia constitucional. En tal virtud, la referida ley presenta un vicio de inexequibilidad y así se declarará. Este pronunciamiento cobijará el texto de la Ley 563 de 2000 en virtud de que el mismo, integralmente considerado, conforma una unidad normativa que hace que las razones de la inexequibilidad cobijen a todas sus disposiciones, puesto que la consideración sobre la que se fundamenta la declaración de desconformidad con la Carta, es, justamente, el de ser la ley una regulación integral de un mecanismo de participación ciudadana”¹.

Fue así como el fallo de la Corte Constitucional dejó sin vigencia la reglamentación de las veedurías ciudadanas, quedando abocado el Congreso a expedir una nueva ley que reglamente este instrumento, el cual se constituye en uno de los principales y más importantes mecanismos de participación creados por la Constitución de 1991, para vigilar procesos de contratación o la gestión de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1338/00. Magistrada Ponente: Cristina Pardo.

Los antecedentes propios de la ley en cuestión, hacen que el articulado propuesto en la presente ponencia, corresponda al mismo texto que contenía la Ley 563 de 2000. Adicionada en lo referente a los incentivos de que trata el Título VII y el artículo 24A (Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas) de que trata el presente proyecto de acto legislativo. Se trata entonces de un asunto claramente conocido por los honorables miembros del Congreso Nacional.

2. Las veedurías ciudadanas en el marco de una democracia participativa

La gestión pública para la satisfacción de fines privados ha sido, desde el principio del pensamiento político, una obsesión para aquellos que buscan un Estado justo y eficiente. En efecto, ya Heródoto, en el siglo VI a.C, sostenía con temor que “cuando el pueblo gobierna, es imposible que no se origine la corrupción en la esfera pública; la corrupción no genera enemistades, sino sólidas amistades entre los malvados: los que atentan contra el bien común lo hacen conspirando”².

En esta medida, el control al gobernante, y los mecanismos para volver tal control una realidad, ha sido siempre un reto para quienes diseñan instituciones públicas, y, en concreto, para los profesionales del Derecho.

Así, en Colombia, tal reto fue una de las piedras angulares en el desarrollo de la Constitución de 1991, siendo el Constituyente primario consciente del obstáculo que constituía la corrupción para el desarrollo de un nuevo país.

De la misma manera, en 1991 se consagró constitucionalmente un nuevo modelo de soberanía, la llamada “soberanía popular”, según el cual cada ciudadano es titular de una pequeña parte de la soberanía, y la suma de estas soberanías parciales viene a formar la soberanía popular; lo anterior a diferencia de la denominada “soberanía nacional”, consagrada en la Constitución de 1886, según la cual la soberanía reside en la “Nación”, como grupo unitario de personas³. De esta manera, la nueva concepción de soberanía permitió desarrollar la democracia participativa en nuestro país, lo cual implica que todo ciudadano tiene la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea como sujeto activo de ella, o como sujeto receptor de la misma.

Sin embargo, para que la democracia participativa se convierta en una realidad dentro de la dinámica política colombiana, es necesaria la existencia de mecanismos que permitan a la ciudadanía una efectiva participación en la toma de decisiones. Debe recordarse que, “no existe una soberanía popular en sí, por fuera de los procedimientos reglados de su ejercicio. Los entes colectivos como el pueblo no existen sino en cuanto expresiones procedimentales”⁴.

De tal forma, llegamos al tema que informa el presente proyecto de ley: la importancia de la lucha contra la corrupción, complementada con una democracia participativa que existe en cuanto a los procedimientos para implementarla, erigiéndose estos, en nuestro caso concreto, en la figura constitucional de las Veedurías Ciudadanas, consagradas en el art. 270 Superior, el cual establece que “la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.

En efecto, la veeduría ciudadana es el mecanismo que permite a los colombianos ejercer vigilancia sobre el proceso de gestión pública de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas. Pudiendo éstas ser conformadas por todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales sin ánimo de lucro. Recalcándose además, que hasta el momento este tipo de Veedurías han ejercido importantes papeles de vigilancia en varios procesos y en las contrataciones administrativas a escala nacional. Es así como para solo citar el caso de Bogotá, se tienen datos de que están inscritas en la personería Distrital cerca de 22 veedurías ciudadanas. Lo cual a todas luces

nos indica que en la vida real y cotidiana los colombianos están efectivamente haciendo uso de este importante mecanismo, y contribuyendo con esto a la transparencia del sector público.

Ahora bien, situándonos ya en el marco legal, el origen normativo de las veedurías ciudadanas a la gestión pública, ejercida por las organizaciones civiles, tienen, como se dijo anteriormente, su fundamento constitucional en el artículo 40 del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, artículo 103 del Título IV de la participación democrática y el artículo 270, Título XI de la participación democrática de las organizaciones civiles. Igualmente el marco de referencia está ampliado en decretos y leyes, siendo algunas de ellas las siguientes:

- Ley 87 de 1993 normas sobre el ejercicio del control interno.
- Ley 134 de 1994 estatutaria de los mecanismos de participación. (Art.100)
- Ley 100 de 1993 sobre seguridad social artículos 153, 155, 159 y 231.
- Ley 136 de 1994 sobre desarrollo municipal artículos 5, 77, 91, 141 y 144.
- Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos artículo 62.
- Ley 80 de 1993 sobre contratación administrativa artículo 66.
- Ley 101 de 1993 sobre desarrollo agropecuario artículo 61.
- Decreto 2132 de 1992 sobre los fondos de cofinanciación.
- Decreto 1512 de 1989 sobre el plan nacional de rehabilitación.
- Documentos Conpes de mayo de 1995 para la promoción de la participación de la sociedad civil que contienen la política gubernamental para desarrollar los postulados de la democracia participativa.
- Ley 489 de 1998 capítulo VII. Democratización y control social de la Administración Pública.
- Proyecto de ley 099 de 1998 Senado. Ley 563 de 2000, por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

El antecedente legal que dio origen a este tipo de mecanismos de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Ley 134 de 1994, en su artículo 100, el cual establece que: “De las veedurías ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a escala nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos. Lo anterior en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política de Colombia.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política.”

Para concluir, los motivos que sustentaron la Ley 563 de 2000, parece pertinente, retomar lo que en su momento se erigió como los objetivos de las veedurías ciudadanas, y que siguen siendo el motor que anima la presente ponencia, a saber:

- *Democratización de la administración pública.* Supone establecer una relación constante entre los particulares y la administración misma. Esto requiere el establecimiento de relaciones bilaterales mediante las cuales se garantice la real injerencia de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones, en la ejecución de las mismas, e incluso en el control integral de la gestión pública. Esto permite que el logro del bienestar colectivo, así como equidad se garanticen como principios reguladores de toda la administración pública.
- *Lucha contra la corrupción.* Uno de esos factores que posibilita la corrupción es la dificultad de la sociedad para controlar la gestión pública, por eso para combatirla y erradicarla es necesario que ese distanciamiento desaparezca dándole a la comunidad la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la gestión de las mismas y en el control de gestión. Ello implica la transformación de la mentalidad ciudadana sobre el ejercicio de sus deberes y derechos.

Fortalecimiento de la democracia. Las veedurías ciudadanas deben posibilitar que muchos de los mecanismos de participación establecidos por la constitución se vuelvan efectivos y también mejorar la calidad de

² Heródoto. “Historias”. II. UNAM. México, 1976. Pág. 52.

³ Cfr. Pérez Escobar, Jacobo. “Derecho Constitucional Colombiano”. Editorial Temis. Bogotá, 1997. Pág. 100.

⁴ García, Mauricio. “De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos”. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá, Colombia. 1997, Pág. 34.

la participación ciudadana en la decisión y la gestión de los asuntos colectivos. Las veedurías ayudan a crear condiciones institucionales para desatar el proceso de democratización, no solamente del Estado sino también de la sociedad.

En esta medida, las veedurías están legitimadas para la interposición de acciones judiciales que busquen implementar la vigilancia de la gestión pública, porque se reputan titulares precisamente de ese derecho sustancial: el de vigilar, sin importar si la ley sustancial que reconoce los derechos objeto del proceso las faculta para erigirse en parte, ya que la Constitución las faculta para vigilar la gestión pública, y tal vigilancia se hace mediante acciones judiciales. En este marco, la legitimación de las veedurías es requisito para la sentencia de fondo, requisito que se cumple siempre y cuando la acción se refiera a la vigilancia de la gestión pública (si no lo hace, habrá sentencia inhibitoria); Mas no de la sentencia favorable (ya que la veeduría no se afirma titular del derecho sustancial objeto del proceso), en consecuencia, el juez podrá fallar favorable o desfavorablemente en lo concerniente a los derechos sustanciales objeto del proceso, pero las veedurías estarán legitimadas en la causa para “ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y las Leyes” (art. 17 Ley 563/00).

En virtud de las anteriores consideraciones, **los suscritos ponentes consideramos de total conveniencia darse primer debate al Proyecto ley número 119 de 2000 Senado, 217 de 2001 Cámara, “por la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”**, con el siguiente articulado el cual fue previamente debatido y aprobado en la plenaria del Senado de la República.

3. Articulado del Proyecto ley número 119 de 2000 Senado, 217 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades: administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y *órganos de control*, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Artículo 2°. Facultad de constitución. Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir Veedurías Ciudadanas.

Artículo 3°. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las Personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. Objeto. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. Ambito del ejercicio de la vigilancia. Las Veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones que cumplen funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. Objetivos:

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7°. Principio de democratización. Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta Ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello el ejercicio de los derechos y deberes que cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principio de objetividad.* La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de otros órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las Veedurías Ciudadanas, así como la acción del Estado deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

TÍTULO III

FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS

Artículo 16. Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se de participación a la comunidad;

b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad y eficacia;

c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes;

d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;

e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;

f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;

g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;

h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;

j) Velar porque la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control.

Así mismo, las Veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

TÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 18. *Derechos de las Veedurías:*

a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa;

La información solicitada por las Veedurías es de obligatoria respuesta;

e) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las Veedurías.* Son deberes de las Veedurías:

a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;

f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o prestan un servicio público;

g) Rendir informes anuales de su gestión ante el Congreso de la República. (Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes);

h) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;

i) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

TÍTULO V

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 20. *Requisitos para ser Veedor:*

Saber leer y escribir.

Artículo 21. *Impedimentos para ser Veedor:*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejercen veeduría.

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. *Prohibiciones de las Veedurías Ciudadanas.* A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

TÍTULO VI

REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS

Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURÍAS

Artículo 23. *Redes de Veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Confórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán

su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las Veedurías Ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demande la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 24 A. *Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.* Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, del cual harán parte un delegado para cada una de las instituciones integrantes de la Red de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, dos delegados por las redes de orden nacional de Veedurías Ciudadanas, dos por las redes municipales de Veedurías Ciudadanas, y dos por las redes no territoriales de Veedurías Ciudadanas. El Consejo definirá, concertará y evaluará las políticas que deban ejecutar las instituciones públicas nacionales en materia de Veedurías Ciudadanas.

TÍTULO VII

INCENTIVOS

Artículo 25. *Los dineros o recursos públicos que se recuperen por gestiones o actuaciones de las Veedurías Ciudadanas darán lugar a una compensación en favor de la respectiva organización por un valor de hasta el 15% del total recuperado. Para tal efecto se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.*

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara

Jeremías Carrillo Reina, José Darío Salazar Cruz, Alfonso Pinto Afanador,

Representantes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2000 CAMARA

por la cual se exonera del pago de derechos a las Cámaras de Comercio a unas actividades económicas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2001.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos (2) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2000 Cámara, "por la cual se exonera del pago de derechos a las Cámaras de

Comercio a unas actividades económicas”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2000 CAMARA

por la cual se exonera del pago de derechos a las Cámaras de Comercio a unas actividades económicas.

Doctor

HELI CALA LOPEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 053 de 2000 Cámara, “por la cual se exonera del pago de derechos a las Cámaras de Comercio a unas actividades económicas”.

El artículo 1º del proyecto pretende exonerar del pago por los conceptos de matrícula, inscripción o registro en las Cámaras de Comercio, a las actividades de comercio menor cuyo capital no supere los veinte salarios mínimos legales mensuales.

La exención pretendida tiene origen parlamentario y desde allí contradice el artículo 154 de la Constitución Política, que reserva al Gobierno la iniciativa para dictar o reformar leyes en las que se decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

De otro lado el artículo es inconveniente, por cuanto afectaría gravemente los ingresos de las Cámaras de Comercio de todo el país, pero en especial las de regiones de menor desarrollo económico, en donde la mayor parte de los registrados tienen un capital inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales. En este sentido, la ley podría, de un tajo, decretar el cierre de las Cámaras ubicadas en municipios y regiones como Aguachica, Chinchiná, Leticia, Magangué, Ocaña, Pamplona, Putumayo, Quibdó, Santa Rosa de Cabal, Saravena, Sevilla y Tumaco, entre otras.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Tercera archivar el Proyecto 053 del 2000 Cámara, por la cual se exonera del pago de derechos a las Cámaras de Comercio a unas actividades económicas.

Cordialmente,

Gustavo Petro U., José Raúl Rueda, Rafael Amador,

Ponentes.

Helí Cala López,

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes.

José Ruperto Ríos Viasus,

Secretario General Comisión Tercera Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2001

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres folios útiles la Ponencia Primer Debate del Proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara,

“por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt” y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

Doctor

HELI CALA LOPEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la labor encomendada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, presento a su consideración informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara, “por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt”.

El proyecto de ley en estudio es de origen Parlamentario y fue presentado a consideración del Congreso de la República por varios honorables Representantes, entre ellos Gustavo López Cortés, Benjamín Higuera Rivera, Juan Ignacio Castrillón y Oscar Sánchez, mediante radicación efectuada en la Secretaría General de la Comisión el día 5 de octubre de 2000.

El proyecto exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt y compromete al Gobierno Nacional, a adquirir los terrenos necesarios y las obras requeridas para la construcción y dotación del municipio de Sabaneta, Antioquia, de un Centro Cultural Educativo que integre la enseñanza de las Bellas Artes y que exalte ante la Nación entera el nombre del insigne escultor, para lo cual la Nación incurrirá presupuestalmente hasta por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000.00).

La formación artística y cultural está contemplada en la Ley 397 de 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, la cual asigna en su artículo 29 al Estado a través del Ministerio de Cultura.

Este es el texto de la mencionada disposición:

“Artículo 29. Formación artística y cultural. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural, del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

El Ministerio de Cultura establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente ley.

“El Ministerio de Cultura, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, promoverán en las universidades estatales en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, incluyendo la danza, ballet y las demás artes escénicas”.

En el caso del presente proyecto, el Congreso también está ejerciendo la competencia de exaltar la memoria del antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt a través de un Centro Cultural Educativo que integre la enseñanza de las Bellas Artes. Es claro que se estaría ejerciendo una doble competencia para regular el mismo aspecto, lo cual es contrario a la separación de funciones de las ramas del poder público que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Nacional.

De otro lado, el proyecto llevaría a establecer dos mecanismos legales paralelo para un mismo objetivo, lo cual entraría a oponerse a los principios de eficiencia y economía en la actuación pública que establece el artículo 209 de la misma Constitución.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a consideración de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara, “por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt”.

Cordialmente,

Dilia Estrada de Gómez, Franklin Donado Vuelvas, Jorge Barraza Farak,

Honorables Representantes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establece la cuota de mejoramiento de la ingeniería nacional y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 179 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se establece la cuota de mejoramiento de la ingeniería nacional y se dictan normas sobre su recaudo y administración” y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establece la cuota de mejoramiento de la ingeniería nacional y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El honorable Senador Julio César Guerra Tulena presenta a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, por la cual se establece la cuota de mejoramiento de la ingeniería nacional y se dictan normas sobre su recaudo y administración. A través de dicho proyecto se pretende “que los cientos de miles de profesionales, técnicos y tecnólogos vinculados a la ingeniería nacional puedan actualizar sus conocimientos, con visión de futuro”. Así se estará dando cumplimiento al precepto contenido en el inciso 4º del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: **El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.**

La creación de un aporte parafiscal como el que se pretende establecer con el Proyecto de ley 179 de 2001, es constitucional y por lo tanto no resistiría un análisis ante el máximo Tribunal, pero ello no nos excusa de examinar las normas de dicho rango. En efecto, el inciso 12 del artículo 150 de la Carta Política, establece: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y *excepcionalmente*, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Cuando el legislador utiliza la *expresión excepcionalmente* quiere indicar que sólo en caso de eventos de mucha significación se tomará tal decisión, tal es el caso de los eventos que generen un estado de perturbación del orden económico, social y ecológico del país, muy cercano a las situaciones descritas en el artículo 215 de la Carta Política.

De otra parte el, proyecto de ley es inconveniente para la economía del país más en una época de recesión, y por cuanto se puede deteriorar la calidad de obras en razón de los mayores costos que debe asumir el contratista, trasladándose de esta forma la contribución parafiscal al usuario de la misma, o al contribuyente en general.

Es importante resaltar el hecho de que al crearse la contribución parafiscal que aquí se propone se esta estimulando a las otras agremiaciones de profesionales para recibir los mismos beneficios que muy posiblemente de allí se deriven.

Además los objetivos no son claros y se desdibuja la transparencia del proyecto, en razón del monto que se pretende recaudar; de otra parte la labor de capacitación que se va a desarrollar con los ingresos estimados en más de cinco mil millones de pesos debe corresponder a las universidades que imparten programas académicos de ingeniería, situación que debe ser coordinada con el ICFES en el plano interno y con el ICETEX en materia de becas en el exterior.

La Comisión Accidental creada por la Comisión Tercera de la Cámara ha manifestado su desacuerdo con el trámite de más proyectos de ley que generen nuevas erogaciones para los contribuyentes, situación que ha sido respaldada por el Gobierno Nacional al objetar varios proyectos de ley sobre la misma materia.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley 179 de 2001 Cámara, *por la cual se establece la cuota de mejoramiento de la ingeniería nacional y se dictan normas sobre su recaudo y administración.*

De su señoría,

Raúl Rueda Maldonado, Jorge Barraza Farak,

Coordinadores Ponentes.

Luis Enrique Salas Moisés, Free Sánchez Artega, César Augusto

Mejía Urrea,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2001, SENADO, 211/01 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.

Bogotá D. C., 24 de mayo de 2001

Señor doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C.

Respetado presidente:

Acatando lo dispuesto por usted, a continuación rendimos informe de ponencia para primer debate, en relación con el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2001, Senado, 211 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.*

El informe contiene cuatro acápites, en los cuales se analiza el objeto de la reforma la nacionalidad y la doble nacionalidad, el domicilio y las ventajas del proyecto.

Objeto de la reforma

El proyecto se dirige a reformar el literal b) numeral 1, del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, adicionándole las expresiones “O se registraren en una oficina consular de la República”.

El literal dice: “son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domicilien en la República”.

El proyecto agrega al texto del precepto transcrito estas expresiones: “O se registraren en una oficina consular de la República”.

La nacionalidad y la doble nacionalidad

La nacionalidad es uno de los atributos o derechos de las personas, tan esenciales como el nombre, el estado civil, el domicilio. Es un vínculo sociológico, político y jurídico que genera derechos y obligaciones, tal como lo señala el artículo 95 de la Carta con estas palabras. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."

Por regla general, son nacionales de un Estado aquellos que nacen en su territorio. También lo son quienes, a pesar de no haber nacido en el territorio del Estado, solicitan y se les otorga la nacionalidad.

El artículo 96 de la Constitución Política de Colombia acoge los dos tipos de nacionalidad: nacionalidad colombiana por nacimiento y por adopción.

En relación con los colombianos por nacimiento, la Constitución distingue:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, algunos de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República."

En la forma transcrita se consagra, en orden a determinar la nacionalidad por nacimiento, los principios del *jus sanguinis* y del *jus soli*, mezclados en algunos casos, con el *jus domicili*.

Nuestra Constitución, siguiendo la orientación del moderno humanismo constitucional, ha adoptado la doble nacionalidad, es decir, la posibilidad de adquirir otra nacionalidad sin perder la nacionalidad colombiana

El artículo 9° de la Constitución Política de 1886 no permitía la doble nacionalidad. Su texto rezaba: "La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes."

El mismo artículo preveía la readquisición de la nacionalidad colombiana, de acuerdo con la ley, aplicando la llamada doctrina Suárez. La nacionalidad colombiana que se había perdido se volvía a tener restableciendo el domicilio en el territorio nacional. Caso Santiago Pérez Triana.

El artículo 96 actual, en cambio, en atención a que prácticamente muchos colombianos mantenían y mantienen dos nacionalidades, dice: "La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción." Y "Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley."

El domicilio

Tanto el artículo 76 del C.C. como el 2 de la Ley 43 de 1993 definen el domicilio como la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional. Se acoge con este concepto de domicilio la teoría tradicional que lo integra con dos elementos: uno de carácter material y tangible como es la residencia en el territorio de Colombia (art. 101 constitucional) y, otro, el ánimo de permanecer, de carácter interno, psicológico, pero posible de inferir por las actividades que en un sitio ejerce, desempeña o realiza una persona.

Para ser colombiano por nacimiento, en los términos del artículo 96 literal b) de la Constitución son necesarios estos requisitos:

- a) Ser hijo de padre o madre colombianos;
- b) Haber nacido en tierra extranjera;
- c) Domiciliarse en Colombia.

El proyecto de reforma, adiciona las expresiones o se registraren en una oficina consular de la República. En adelante para invocar la nacionalidad colombiana de este tipo sólo se necesitará:

- a) Ser hijo de padre o madre colombianos;
- b) Haber nacido en tierra extranjera;
- c) Registrarse en una oficina consular de la República.

Las ventajas del proyecto

Aparte de los aspectos positivos que en el Senado se señalaron al proyecto, los efectos inmediatos y mediatos del cambio, son los siguientes:

1. Adquiere mayor importancia, para determinar la nacionalidad colombiana, el derecho de la sangre, el *jus sanguinis*, porque el *jus domicili* queda disminuido o eliminado. Con esto se sigue el ejemplo de otros Estados de Asia, de Europa y de América. Los israelíes, los alemanes, los españoles, los franceses son nacionales por el *jus sanguinis*, por su origen.

Por ejemplo, el artículo 11 de la Constitución Española dice:

"1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismo países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

El artículo 23 de la Constitución de Honduras expresa:

Son hondureños:

"Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento."

2. Se democratiza o amplía el ejercicio de la nacionalidad colombiana por el origen, es lo que debe ser. La colombianidad imprime carácter indeleble. El registrarse en una oficina consular es un requisito fácil de lograr que vendría a tener cierta utilidad como censo de los colombianos.

3. Se extienden los derechos políticos para los hijos de colombianos que viven en el exterior y que se registren en una oficina consular, porque pueden elegir y ser elegidos.

Además de poder votar para Presidente de la República y Senador, pueden ser candidatos para ocupar los siguientes cargos:

Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Contralor Departamental, Distrital y Municipal, Miembros del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación y Agente del Ministerio Público, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Defensa Nacional, Miembros de las Fuerzas Armadas en calidad de oficial o suboficial, Magistrado de Tribunal, Juez, Director de Organismos de Seguridad. (arts. 172, 192, 204, 232, 249, 255, 264, 266, 267, 272, 280, Ley 43 de 1993, Decreto 1660 de 1978.

Las anteriores razones nos llevan a proponer "Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 15/01 Senado, 211/01 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política".

Atentamente,

Eduardo Enrique Maya,
Representante a la Cámara, Nariño.

José Darío Salazar,
Representante a la Cámara, Cauca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO, 292 DE 2000 CAMARA

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2001.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 14 folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, 292 de 2000 Cámara, “por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara, para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO, 292 DE 2000 CAMARA

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.

DOCTOR

BASILIO VILLAMIZAR

Presidente Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, 292 de 2000 Cámara, “por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa”.

Hemos querido respetar en esta ponencia la abrumadora expresión de respaldo que la conveniencia del proyecto recibió en la Comisión y solo proponemos algunas modificaciones referentes al aseguramiento de su constitucionalidad y a otros elementos menores que hagan más práctica su implementación.

1°. Justificación

El municipio de Tumaco, se encuentra al sur del departamento de Nariño frente a la zona de subducción entre la placa oceánica Nazca y la continental Suramericana. Esto hace que esté sometido al riesgo permanente de movimientos sísmicos y terremotos producto de la liberación de la energía acumulada en dicha falla tectónica. El Tsunami es una onda marina de gran dimensión que se genera por el efecto sísmico en el fondo del mar y se desplaza a gran velocidad hacia las costas produciendo gran devastación. Durante el siglo recién finalizado se ha presentado este tipo de fenómenos en las costas de Nariño en los años 1906, 1958 y 1979, conociéndose una periodicidad promedio de los mismos que oscila entre los veinte y treinta años.

La zona urbana de Tumaco que comprende las islas de El Morro, Tumaco y La Viciosa, y un sector continental, descansa en su totalidad sobre terrenos bajos con respecto al nivel medio del mar y es desde este punto de vista de gran vulnerabilidad cuando se registran incrementos en la amplitud de mareas altas y represamiento de los esteros, pero mucho mayor cuando fenómenos del tipo sísmico-tsunami de alta marea se presentan.

La población de la zona urbana del municipio de Tumaco, que se calculaba en aproximadamente 80.000 habitantes hacia 1997 y que se ha incrementado en los últimos años debido a procesos de desplazamiento de población como producto de la violencia y la sustitución de la agricultura tradicional por el cultivo industrial de palma africana, se encuentra concentrada en la zona insular. En el perímetro de las islas, especialmente la de Tumaco se ha desarrollado un anillo palafítico de viviendas de gran fragilidad, que se ha venido engrosando con rapidez sobre la zona de bajamar, principalmente en el sector Noroeste que por dar de cara al mar, recibe la acción frontal del oleaje.

Sobre los terrenos de bajamar de la Nación, declarados como bienes de uso público en virtud del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, ejerce jurisdicción la Dirección General Marítima, Dimar. Es por ello que en estas áreas no existe la propiedad privada sino el derecho a la utilización temporal mediante concesión que autoriza la Dimar. La inexistencia de propiedad sobre el territorio en el municipio de Tumaco no favorece que los habitantes puedan mejorar sus viviendas con sentido de pertenencia y mucho menos que puedan acceder al crédito hipotecario para el mismo fin. De aquí que exista una situación de inequidad con respecto al resto de los colombianos que ha hecho que los tumaqueños hayan vivido en condiciones de miseria y precariedad.

La situación de alto riesgo que afronta la población de la zona costera del litoral del sur del Pacífico, pero en especial la del municipio de Tumaco, obliga hoy al Congreso a legislar de manera urgente para cumplir con la obligación Constitucional que tiene el Estado de proteger la vida de los ciudadanos y promover la igualdad.

En el sentido anteriormente expuesto, el proyecto pretende involucrar de manera integral y coordinada la responsabilidad de las autoridades nacionales en su diverso nivel territorial. Se ordena así al Gobierno Nacional, en el artículo 7°, declarar a la zona costera del Departamento de Nariño, como zona de alto riesgo a fenómenos naturales, en especial al denominado Tsunami, que en su última irrupción, en 1979, destruyó el asentamiento de San Juan de la Costa y ocasionó varios centenares de muertos a lo largo de esa región del litoral. De manera complementaria, se contempla en el mismo artículo, adoptar un plan de emergencia que permita evacuar masivamente a la población que habita terrenos de bajamar ubicados en la zona de alto riesgo, para las situaciones de alerta máxima.

En el caso concreto del municipio de Tumaco, los artículos 2° y 3° precisan el propósito de desafectar al espacio público, cinco globos de terreno en el área continental, con el fin de reubicar a la población que habita las viviendas ubicadas en la zona insular. Previa consulta de los ponentes a la Gerencia de Ecopetrol, se excluyó de esta desafectación, mediante inciso agregado al artículo 1°, dos corredores por cuyo eje transita el Oleoducto Transandino.

La playa y la franja de bajamar son bienes de uso público y como tales, constitucionalmente, son inalienables, imprescriptibles e inenbargables. No son susceptibles, por tanto de enajenación. Por tal motivo, el proyecto propone de manera prioritaria la desafectación al espacio público de los terrenos de bajamar continental en comento, lo cual abre vía constitucional para expedir títulos de propiedad a las personas residentes en la zona de alto riesgo. En fallo de tutela la Corte Constitucional se refiere a la desafectación de bienes de uso público así:

La desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica. En nuestra legislación, existe normatividad expresa que niega la desafectación de ciertos bienes de uso público, así, el artículo 170 del Decreto 1333 de 1986 establece que “las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso”.

Pero como además de la desafectación al espacio público de unos terrenos, se pretende su titulación a particulares, es indispensable respetar la iniciativa que en materia de enajenación de bienes nacionales tiene el Gobierno Nacional por mandato del artículo 154 de la Carta. En consecuencia, este proyecto debe contar, para su correcto trámite constitucional con el aval del Gobierno.

A través del trámite parlamentario, el proyecto se ha enriquecido, en la medida que ha abandonado el ánimo populista que lo orientó inicialmente, cuando pretendió otorgar títulos de propiedad sobre la misma área insular inundable en la que hoy se erigen los palafitos. Algo así como titular propiedad sobre la miseria y el riesgo a la muerte.

De otro lado, el artículo 9° autoriza contemplar un rubro en el Presupuesto General de la Nación que permite dar atención de manera real a la imperiosa necesidad de salvar la vida a miles de colombianos.

2º. Propositiones de modificación para el segundo debate***Se propone hacer las siguientes modificaciones:***

El artículo 1º incluirá una llave que unirá los puntos 11, 12 y 13 de coordenadas para el inmueble número 1 con la observación "Arco de 3 puntos", así:

11	689.003	1.142.705	416	Arco de 3 puntos
12	688.685	1.142.935		
13	688.660	1.143.248		

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. Las áreas desahectadas por medio de esta ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, procederá a reservar y posteriormente expedir títulos de propiedad a los poseedores y concesionarios que actualmente estén empleando porciones de estas áreas en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social. Para estos efectos se tendrá en cuenta el Censo de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima, Dimar, practicado en 1997 y actualizado en noviembre de 1999.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. De la misma manera, el Gobierno Nacional, a través del Inurbe, reservará y expedirá títulos de propiedad sobre lotes de terreno en las áreas desahectadas por la presente Ley y con el fin de reubicación, a las personas y familias que actualmente ejerzan la calidad de poseedores o concesionarios de porciones de terrenos de bajamar ubicados en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa, en los que se hayan levantado construcciones destinadas a vivienda. Para el efecto se tendrá en cuenta el censo actualizado de la Dimar.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Previo a la reserva y expedición de los títulos de propiedad, las autoridades del municipio de Tumaco podrán incorporar los inmuebles señalados en el Artículo Primero de esta Ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial, en desarrollo del artículo 311 de la C. N. y de la Ley 388 de 1997, podrá contemplar las acciones urbanísticas de infraestructura de servicios públicos, transporte y de adecuación de las áreas de que trata la presente ley, con inclusión de obras de drenaje y relleno adecuado de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas vivienda digna. Igualmente, las obras y acciones tendientes a conservar los esteros circundantes de las áreas desahectadas y su intercomunicación con el mar, y a facilitar su uso, como vía de movilización acuática, por parte de los beneficiarios de títulos de propiedad que deriven su sustento de la pesca artesanal y actividades similares.

Una vez promulgada la presente ley, el Municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas continentales desahectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º. En el territorio de las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa el Gobierno Nacional, a través de la Dimar, no otorgará nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional, salvo los establecidos en el Inciso Tercero del artículo 8º de la presente ley.

El artículo 6º quedará así:

Artículo 6º. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, en desarrollo de la Ley 388 de 1997, podrá contemplar las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desahectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, adelantará de manera prioritaria programas de vivienda de interés social en las áreas desahectadas por esta ley, dando prioridad a las familias beneficiarias de los títulos de propiedad de que hablan los artículos 2º y 3º de la presente ley.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional Para La Prevención y Atención de Desastres, o la entidad que haga sus veces, declarará el territorio insular y la zona de inundación del municipio de Tumaco como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño. En consecuencia, elaborará un plan de emergencia para la evacuación masiva de los asentamientos humanos ubicados en las áreas anteriormente descritas, en los casos de máxima alerta y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales.

El artículo 8º quedará así:

Artículo 8º. El Gobierno Nacional adelantará un plan especial de reubicación que podrá cobijar hasta el total de la población actualmente asentada en las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa hacia los terrenos de la zona continental desahectados por la presente ley.

Dicho plan de reubicación será gradual y su primera fase contemplará las viviendas construidas sobre palafitos y las ubicadas en las zonas de inundación que contempla el mapa de vulnerabilidad y riesgo elaborado por la Dimar.

La jurisdicción de la Dimar se mantendrá sobre el territorio de las islas mencionadas, de acuerdo a la legislación existente y sobre él solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico con instalaciones livianas y para los relacionados con la actividad portuaria mercante, portuaria pesquera y aeroportuaria, ligados siempre al plan de emergencia para evacuación masiva.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación paisajística de la zona insular.

El artículo 9º quedará así:

Artículo 9º. Se autoriza al Gobierno Nacional para abrir un rubro en el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiações con el nombre: "Plan de Emergencia para evacuación y Reubicación de asentamientos humanos sometidos a alto riesgo por Tsunami en el área del municipio de Tumaco y sur del Litoral Pacífico".

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Para los aspectos complementarios a la presente Ley se atenderá lo propuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997, el Decreto 2324 de 1984 y el Decreto 1504 de 1998

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley se entenderá a título de compensación por las mejoras realizadas por los beneficiarios sobre las porciones de terrenos en concesión u ocupación, hasta tanto el valor de dichas mejoras iguale al valor comercial del predio, sin perjuicio de los gastos por registro y otorgamiento de escrituras, las cuales serán a cargo de los beneficiarios.

Las personas que de acuerdo con la presente ley tengan derecho a ser beneficiarias de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, constituir veedurías ciudadanas a los procesos de reservación y expedición de títulos de propiedad y de reubicación de población de los que trata la presente ley.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer el siguiente texto para el segundo debate:

TEXTO PROPUESTO POR LOS REPRESENTANTES PONENTES
PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO, 292
DE 2000 CAMARA

por la cual se desahectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se

ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de bajamar en el área continental del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

INMUEBLE N° 1

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.400	1.143.215	172	Vía Pasto - Tumaco
2	690.397	1.143.042		
3	690.340	1.142.820	235	
4	690.226	1.142.588	255	
5	690.026	1.142.670	218	
5.A	689.950	1.142.357		Centro Arco Radio = 324 m
6	689.802	1.142.641		
7	689.631	1.142.568	186	
8	689.570	1.142.578		
9	689.513	1.142.615		
10	689.410	1.142.642	97	
11	689.003	1.142.705	416	Arco de 3 puntos
12	688.685	1.142.935		
13	688.660	1.143.248		
14	688.720	1.143.485	241	Vía Pasto – Tumaco Continúa por la Vía el Punto 1

Area: 115 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE N° 2

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.707	1.143.502		Sobre Vía Tumaco – Pasto
2	687.435	1.143.720	1.308	Sobre Vía Tumaco – Pasto
3	687.401	1.144.574	850	Arco de Tres puntos
4	687.410	1.144.607		
5	687.435	1.144.639		
6	687.560	1.144.762	187	Arco de Tres puntos
7	687.590	1.144.819		
8	687.586	1.144.914		
9	687.654	1.144.895		
10	687.732	1.144.843		
11	688.420	1.144.267	900	Arco de Tres puntos
12	688.585	1.144.191		
13	688.802	1.144.237		
14	688.819	1.144.222		
15	688.830	1.144.200		

Area: 117 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE N° 3

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	687.420	1.143.725		Vía Tumaco – Pasto
2	686.441	1.143.898	1.000	Vía Tumaco – Pasto
3	686.499	1.144.218	325	Arco de Tres puntos
4	686.558	1.144.305		
5	686.642	1.144.327		
6	686.727	1.144.317	85	Arco de Tres puntos
7	686.836	1.144.350		
8	686.901	1.144.448		
9	686.945	1.144.687	242	Arco de Tres puntos
10	687.000	1.144.769		
11	687.082	1.144.792		
12	687.175	1.144.773	92	Arco de Tres puntos
13	687.289	1.144.770		
14	687.376	1.144.838		
14	687.376	1.144.838		Arco de Tres puntos
15	687.470	1.144.900		
16	687.576	1.144.913		

Area: 68 hectáreas.

INMUEBLE N° 4

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.705	1.143.490		Vía Tumaco – Pasto
2	688.640	1.143.253	243	Vía Tumaco – Pasto
3	688.400	1.143.297	253	Arco de Tres puntos
4	688.296	1.143.293		
5	688.223	1.143.240		
6	687.972	1.142.954	385	Arco de Tres puntos
7	687.840	1.142.866		
8	687.725	1.142.908		
9	687.410	1.143.160	405	Arco de Tres puntos
10	687.311	1.143.188		
11	687.203	1.143.143		
12	687.110	1.143.092		
13	687.012	1.143.114		
14	686.275	1.143.305	305	Arco de Tres puntos
15	686.225	1.143.368		
16	686.218	1.143.455		
17	686.282	1.143.823	375	Vía Tumaco - Pasto

Cierra en el punto 1.
Area: 107 hectáreas.

INMUEBLE N° 5

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.847	1.144.248		Arco de
2	690.824	1.144.205		Tres puntos

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
3	690.805	1.144.158		
4	690.747	1.143.792	370	Arco de
5	690.736	1.143.767		Tres puntos
6	690.713	1.143.757		
7	690.338	1.143.758	375	
8	690.365	1.143.900	193	
9	690.392	1.143.970	88	
10	690.410	1.144.051	180	
11	690.436	1.144.232	185	
12	690.463	1.144.413	397	
13	690.836	1.144.280		Arco de
14	690.847	1.144.264		Tres puntos
16	690.847	1.144.248		

Area: 22 hectáreas.

Se excluyen de la presente desafectación sendos corredores de 60 metros de ancho por cuyo eje transcurre el Oleoducto Transandino en los inmuebles números 1 y 4.

Artículo 2°. Las áreas desafectadas por medio de esta Ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, procederá a reservar y posteriormente expedir títulos de propiedad a los poseedores y concesionarios que actualmente estén empleando porciones de estas áreas en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social. Para estos efectos se tendrá en cuenta el Censo de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima, Dimar, practicado en 1997 y actualizado en noviembre de 1999.

Artículo 3°. De la misma manera, el Gobierno Nacional, a través del Inurbe, reservará y expedirá títulos de propiedad sobre lotes de terreno en las áreas desafectadas por la presente Ley y con el fin de reubicación, a las personas y familias que actualmente ejerzan la calidad de poseedores o concesionarios de porciones de terrenos de bajamar ubicados en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa, en los que se hayan levantado construcciones destinadas a vivienda. Para el efecto se tendrá en cuenta el censo actualizado de la Dimar.

Artículo 4°. Previo a la reserva y expedición de los títulos de propiedad, las autoridades del municipio de Tumaco podrán incorporar los inmuebles señalados en el Artículo Primero de esta Ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial, en desarrollo del artículo 311 de la C. N. y de la Ley 388 de 1997, podrá contemplar las acciones urbanísticas de infraestructura de servicios públicos, transporte y de adecuación de las áreas de que trata la presente Ley, con inclusión de obras de drenaje y relleno adecuado de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas vivienda digna. Igualmente, las obras y acciones tendientes a conservar los esteros circundantes de las áreas desafectadas y su intercomunicación con el mar, y a facilitar su uso, como vía de movilización acuática, por parte de los beneficiarios de títulos de propiedad que deriven su sustento de la pesca artesanal y actividades similares.

Una vez promulgada la presente ley, el Municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas continentales desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. En el territorio de las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa el Gobierno Nacional, a través de la Dimar; no otorgará nuevas

concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional, salvo los establecidos en el Inciso Tercero del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, en desarrollo de la Ley 388 de 1997, podrá contemplar las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, adelantará de manera prioritaria programas de vivienda de interés social en las áreas desafectadas por esta ley, dando prioridad a las familias beneficiarias de los títulos de propiedad de que hablan los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, o la entidad que haga sus veces, declarará el territorio insular y la zona de inundación del municipio de Tumaco como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño. En consecuencia, elaborará un plan de emergencia para la evacuación masiva de los asentamientos humanos ubicados en las áreas anteriormente descritas, en los casos de máxima alerta y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional adelantará un plan especial de reubicación que podrá cobijar hasta el total de la población actualmente asentada en las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa hacia los terrenos de la zona continental desafectados por la presente ley.

Dicho plan de reubicación será gradual y su primera fase contemplará las viviendas construidas sobre palafitos y las ubicadas en las zonas de inundación que contempla el mapa de vulnerabilidad y riesgo elaborado por la Dimar.

La jurisdicción de la Dimar se mantendrá sobre el territorio de las islas mencionadas, de acuerdo a la legislación existente y sobre él solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico con instalaciones livianas y para los relacionados con la actividad portuaria mercante, portuaria pesquera y aeroportuaria, ligados siempre al plan de emergencia para evacuación masiva.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación paisajística de la zona insular.

Artículo 9°. Se autoriza al Gobierno Nacional para abrir un rubro en el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones con el nombre: "Plan de Emergencia para evacuación y reubicación de asentamientos humanos sometidos a alto riesgo por Tsunami en el área del municipio de Tumaco y sur del Litoral Pacífico".

Artículo 10. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo propuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997, el Decreto 2324 de 1984 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 11. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima, Dimar, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con Resolución número 0071 del 29 de enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y entregados al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, para el desarrollo del proyecto de reubicación; dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas:

LOTE N° 1.

Se toma como punto de partida el Delta número 1A cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 689.421.53

Este (Y) = 809.544.42

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95A lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con una AZ = 349° 58' 00" y una distancia de 370 m., hasta el delta No. 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 257° 23' 40" y una distancia de 149.70 m., hasta el delta No. 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ =

171° 39' 30'' y una distancia de 200.10 m., hasta el delta No. 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 259° 47' 36'' y una distancia de 323.19 m., hasta el delta No. 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 40' 02'' y una distancia de 162.29 m., hasta el delta No. 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m².

LOTE No. 2

Se toma como punto de partida el Delta número 95, cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 688.924,43

Este (Y) = 809.633,27

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00'' y una distancia de 278.10 m., hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 349° 58' 00'' y una distancia de 400 m., hasta el punto número 97, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta número 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ = 259° 58' 00'' y una distancia de 278.10 m., hasta hallar el delta número 98, localizados sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 52' 00'' y una distancia de 400 m., hasta el delta número 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m².

Artículo 12. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente ley se entenderá a título de compensación por las mejoras realizadas por los beneficiarios sobre las porciones de terrenos en concesión u ocupación, hasta tanto el valor de dichas mejoras iguale al valor comercial del predio, sin perjuicio de los gastos por registro y otorgamiento de escrituras, las cuales serán a cargo de los beneficiarios.

Las personas que de acuerdo a la presente ley tengan derecho a ser beneficiarios de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, constituir veedurías ciudadanas a los procesos de reservación y expedición de títulos de propiedad y de reubicación de población de los que trata la presente ley.

Artículo 13. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado y 292 de 2000 Cámara, por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.

Atentamente,

Gustavo Petro U.,

Coordinador de Ponentes.

José Raúl Rueda, Fernando Piscioti, Jesús Puello Ch., José Antonio Llinás,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2001 SENADO, 206 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al acuerdo general sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

Honorable Representante

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente Cámara de Representantes

Apreciado Presidente:

Siguiendo instrucciones de la honorable cámara de Representantes, atentamente nos dirigimos a usted para presentarle la ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado “por medio de la cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al acuerdo general sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997”.

I. Introducción

El escenario en que se desenvuelve el negocio de las telecomunicaciones, se ha caracterizado en los últimos años por un desarrollo acelerado, el cual se debe a la existencia de una demanda creciente impulsada por la necesidad de contar con los servicios básicos, complementarios o de ampliarlos. Lo anterior ha obligado a las operadoras a adquirir tecnología una alta capacidad tecnológica para realizar las actividades propias, que le permitan incursionar o mantenerse en el mercado y maximizar las potencialidades que le ofrecen los nuevos servicios.

Las tecnologías de la información y las telecomunicaciones se constituyen en un motor adicional de desarrollo para las economías. En la era del conocimiento se ha determinado que la riqueza de las naciones se mide, no sólo por el valor de sus recursos naturales, sino por el conocimiento y el talento de sus ciudadanos; ofreciendo a los países en desarrollo nuevas oportunidades para mejorar la calidad de vida de la sociedad, acelerar el crecimiento económico, aumentar la productividad de sus individuos, modernización de sus empresas, e incrementar la eficiencia del Estado.

La sociedad del conocimiento redefine la inserción de los países en el sistema económico mundial y ha hecho surgir un nuevo paradigma técnico y económico que requiere de los esfuerzos nacionales destinados a fomentar el desarrollo y el bienestar de la sociedad, y exige el diseño de una estrategia de inserción del país en el nuevo escenario de la economía del conocimiento, que se refleje en objetivos de equidad social y económica, de garantía de la democracia y el ejercicio de los derechos individuales.

A pesar de los esfuerzos que se han hecho en los últimos años en materia de reglamentación, se observa que para Colombia la tecnología tiene la mala implicación de hacer obsoletas las leyes, lo que se percibe por la existencia de varias y contradictorias reglamentaciones que fijan obligaciones diferentes para los portadores, operadores, comercializadores y usuarios involucrados en cada uno de los regímenes, que desconoce en ocasiones la capacidad que tienen cada uno de los distintos servicios. Lo anterior evidencia que, salvo algunas excepciones, nuestra normatividad es poco funcional, de aplicación lenta y requiere por ello y con urgencia, de una regulación dinámica, transparente y multidisciplinaria.

II. La Organización Mundial del Comercio

Con la aprobación del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio -aprobado en Colombia por la Ley 170 de 1994, los países miembros, reconociendo la importancia de las relaciones económicas y su incidencia en el desarrollo integral de los Estados, suscribieron una serie de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales, desarrollando así un sistema multilateral de comercio integrado más viable y duradero.

En la labor realizada en el marco de la Organización Mundial del Comercio y especialmente del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios —el cual forma parte integrante del Acuerdo de Marrakech—, se reconoció el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de

servicios en su territorio, y a establecer nuevas disposiciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países.

Colombia participó en las negociaciones de la Ronda Uruguay y suscribió los acuerdos constitutivos de la Organización Mundial del Comercio, consciente de la importancia que para el desarrollo del país conllevaría la participación en el esquema multilateral de comercio.

El IV Protocolo es un anexo al Acuerdo General de Servicios; en consecuencia, su lectura e interpretación se supeditan a los términos y principios de éste. El artículo XVI (Parte III) del Acuerdo General de Servicios estableció que cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su lista. Significa esto, que Colombia se comprometió en el Protocolo IV con unos "puntos límites", es decir, que sus leyes internas no establecerían un trato menos favorable que el dado en las listas, de donde se deduce que la legislación colombiana puede otorgar mejores condiciones que las ofrecidas en aquéllas, tal como ocurre con el estatuto de inversión extranjera vigente en el país.

Colombia ha sido garante de la aplicación de los distintos acuerdos, al establecer las Listas de Compromisos Específicas y las Listas de Exenciones del artículo 11 del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, en materia de telecomunicaciones básicas.

III. El IV protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

1. Consideraciones generales

En desarrollo de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Países Miembros interesados elaboraron el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, mediante el cual han llevado a buen término las negociaciones previstas en la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas, adoptada en Marrakech, y han complementado o modificado las Listas de Compromisos Específicos y la Lista de Exenciones del referido artículo.

Por lo tanto, es importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes del derecho mercantil internacional, con el fin de mejorar el ambiente comercial, en virtud de que un régimen jurídico nacional inadecuado crea obstáculos para el comercio internacional, al depender una parte importante de ese comercio, de la utilización de técnicas modernas de comunicación.

2. Apertura en los servicios básicos de Telecomunicaciones

Los compromisos de apertura para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones (que comprenden los servicios portadores y los teleservicios como la telefonía) fueron suscritos por Colombia con base en su legislación interna vigente en el momento, bajo un régimen de competencia, salvo el servicio portador internacional para el cual el artículo 37 del Decreto-ley 1900 de 1990 estableció una restricción sobre quiénes pueden prestarlo.

Los detrás servicios básicos fueron abiertos por diferentes normas, a saber:

Telefonía local y local extendida: Ley 142 de 1994

Telefonía larga distancia nacional e internacional: Ley 142 de 1994

Portador nacional: Decreto-ley 1900 de 1990

Telefonía móvil celular: Ley 37 de 1993

Servicios de Comunicación Personal -PCS-: Ley 555 de 2000

Buscapersonas: Decreto 3458 de 1994

Decreto 3458 de 1994

Provisión capacidad satelital: Decreto 1137 de 1996

3. Descripción del servicio portador

Los servicios portadores son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos en la red de telecomunicaciones. Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de estos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados.

4. Aspectos importantes de la apertura del servicio portador

– Dado que el servicio portador se presta entre operadores, la apertura permitirá que, con las economías de escala, se reduzcan los costos para los operadores; quienes podrán trasladar este beneficio a los usuarios.

Colombia necesita mejorar su conectividad y competitividad internacional: Hay que consolidar una cultura empresarial que permita entender que la época en que las telecomunicaciones se dedicaban exclusivamente a un negocio de tecnología orientado únicamente por técnicos o ingenieros ya pasó, el trabajo coordinado de un equipo humano respaldado por sistemas eficientes es el que permite una gestión empresarial exitosa al darse una respuesta rápida en el mercadeo y comercialización de sus diferentes productos y la venta de servicios de calidad que demanda un entorno dinámico y en permanente cambio.

Actualmente las velocidades a Internet son muy bajas por los altos costos de transmisión Internacional.

Se deben buscar reducciones de tarifas de enlaces de transmisión de datos.

Se deben buscar reducciones de tarifas telefónicas y mejor calidad de conexión para los usuarios.

Se deben desarrollar esquemas de complementariedad de la inversión nacional y extranjera para desarrollar nuevos proyectos empresariales de telecomunicaciones.

5. Consideraciones Constitucionales

La aprobación del IV Protocolo Anexo al Acuerdo General de Servicios, permite cumplir con diferentes normas constitucionales, tales como el artículo 75 que obliga al Estado a intervenir para evitar las prácticas monopolísticas para garantizar la competencia en el acceso al uso del espectro electromagnético; el artículo 365 que concede a los particulares el derecho a prestar los servicios Públicos bajo el régimen jurídico que fije la ley; y, finalmente, el artículo 9° que establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

Adicionalmente, la adhesión colombiana al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por Ley 32 de 1985, el cual en su artículo 26 ratifica el principio de pacta sunt servanda –todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe– se deriva que la aprobación del Protocolo permitiría a Colombia cumplir con su compromiso internacional y dar desarrollo al artículo 9° de la Constitución.

Sin embargo, se debe trabajar en materia de reglamentación interna, pues se percibe la existencia de varias y contradictorias reglamentaciones que fijan obligaciones diferentes para los portadores, operadores, comercializadores y usuarios involucrados en cada uno de los regímenes. Lo anterior evidencia que, salvo algunas excepciones, nuestra normatividad en telecomunicaciones es poco funcional, de aplicación lenta y requiere por ello y con urgencia, de una regulación dinámica, transparente y multidisciplinaria.

Por lo anterior, se exige la creación de una Subcomisión de Seguimiento para la Reglamentación Interna del protocolo, integrada por algunos honorables miembros de las Comisiones Segunda de Senado y Cámara. La subcomisión analizará, entre otros aspectos, los siguientes:

– La reglamentación del otorgamiento de las licencias para los nuevos concesionarios del servicio portador internacional dando un tratamiento especial a Telecom, por ser el único operador autorizado.

– El estudio previo realizado por parte del Ministerio de Comunicaciones con el propósito de cuantificar el valor real del mercado, a fin de determinar las sumas a cobrar por las licencias a los nuevos proveedores de estos servicios.

– El estudio dirigido a determinar los aportes de los nuevos concesionarios al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones. En la reglamentación debe tenerse en cuenta que las licencias otorgadas para la prestación de servicio de TPBC, nacional e internacional, se estableció un apode del 5% sobre los ingresos brutos, lo cual debe guardar consistencia con lo que se establezca.

– La revisión, por parte del Ministerio de Comunicaciones, de las definiciones de cada servicio, con el fin de evitar la prestación no autorizada del servicio portador por parte de otros operadores.

– El estudio de viabilidad acerca de que el valor que paguen por las licencias los nuevos operadores del servicio portador internacional se destine el 30% como aporte al patrimonio autónomo de Telecom para fondear el pasivo pensional de esta empresa.

En conclusión, honorables Representantes, estamos convencidos de la importancia del tema y de la necesidad de que el país participe en la evolución de los servicios de Telecomunicaciones a través del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en desarrollo de las negociaciones sobre la materia, como lo es el IV Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC, que les presentamos.

Así pues, sometemos ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado y 206 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al Acuerdo General sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa, hecho en Ginebra del 15 de abril de 1997”.

Atentamente,

Honorables Representantes,

José Gentil Palacios, Benjamín Higuera Rivera, Edgar Ruiz Ruiz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2001

Autorizamos EL presente informe.

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

CONTENIDO

Gaceta número 258 - Jueves 31 de mayo de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 069 de 2000 Cámara, por la cual se establece el día nacional del anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración de este día, y pasa a la secretaría general de la cámara para su respectiva publicación del congreso.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 109 de 2000 Cámara, Por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto por los ponentes al proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 senado, 126 de 2000 Cámara, por la cual se reforman las leyes 182 de 1995, 335 de 1996y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo 154 de 2001Cámara de representantes, por medio de la cual se modifica el artículo 67 de la constitución política de colombia.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley 175 de 2001 Cámara, por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria, detención domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 217 de 2001 cámara, 119 de 2000 senado, por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 053 de 2000 Cámara, por la cual se exonera del pago de derechos a las cámaras de comercio a unas actividades económicas.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara, por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

Ponencia para primer debatel al proyecto de ley número 179 de 2001 cámara, por medio de la cual se establece la cuota de mejoramiento de la ingeniería nacional y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Ponencia para primer debate en relacion con el proyecto de acto legislativo número 15 de 2001, senado, 211/01 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la constitución política.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 113 de 1999 senado, 292 de 2000 Cámara, por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, el Morro y la Viciosa.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 184 de 2001 senado, 206 de 2001 Cámara por medio de la cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al acuerdo general sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.